

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez, el escrito del 18 de febrero de 2025, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura Tel. (2)2400736 Correo Electrónico: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - EJECUTIVO

Demandante **BERNARD EUGENE MITCHEL JR Y OTRA**

Demandados **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING
(GRUPO OCHOS S.A.S) EN LIQUIDACIÓN**

76-109-31-03-002-2018-00012-00(012-12)

Auto Interlocutorio No. 183

Resuelve recurso reposición

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 028 adiado 12 de febrero de 2025.

2. ANTECEDENTES

Visto que dentro del presente proceso mediante proveído fechado 12 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago tal como lo solicito la parte ejecutante.

El apoderado judicial del ejecutado aduce que el juzgado desconoce esta comunicación y le da tratamiento al GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING ENTRO EN LIQUIDACION, como una empresa normal cuando, su situación jurídica cambio.

El Juzgado está en la obligación de agregar la sigla en liquidación y se le solicita la corrección del auto. Aunado al hecho de que cambia la ejecución para la sentencia proferida por el juzgado, dado que ingresa en prelación de créditos.

Es deber de informar al Juzgado que el auto Interlocutorio No. 028 de fecha Doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), presenta errores de redacción.

Solicita Revocar el auto interlocutorio No. 028 de fecha Doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por incurrir en error al habersele informado del estado de liquidación y por existe un error en su parte resolutive como se expresó.

Igualmente revocar las medidas cautelares que se ordenó el embargo de bienes y cuentas de g ocho SAS en liquidación.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señala que el juzgado desconoce esta comunicación y le da tratamiento al **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING ENTRO EN LIQUIDACION**, como una empresa normal cuando, su situación jurídica cambio.

La solicitud de mandamiento de pago se cimentó en la extensión de la condena de primera instancia modificada en sentencia de segunda instancia, y en tal sentido fue deprecada por el monto de Ciento Veinte Millones de Pesos Mcte (\$120.000.000.oo), cantidad que se incrementaría con los intereses moratorios civiles hasta que se produzca el pago total de la condena, más costas y agencias en derecho tanto del proceso declarativo, como del proceso ejecutivo, siendo que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$135.641.200.oo, más intereses y costas, por lo que se limitó la cuantía a la suma de \$203.461.800.oo.

4. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP. establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

El recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimirá el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

El art. 438 cita: “RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las pruebas allegadas por la ejecutada, en efecto, se advierte que, mediante actas allegada y la representación legal, se dispuso que, el **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING ENTRO EN LIQUIDACION** debía liquidarse voluntariamente, garantizando en consecuencia el pago de la totalidad de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación.

De lo anterior, considera el Juzgado que los pedimentos ahora en estudio tampoco podrían tener, ni tendrán el aval de esta célula judicial, pues recuérdese que el procedimiento de liquidación voluntaria es totalmente ajeno al principio de universalidad establecido en la Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, es decir que, los bienes y/o activos, así como las acreencias de la sociedad en insolvencia no pueden ser vinculados al proceso a partir de su iniciación del proceso.

Y es que claramente así lo ha expuesto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien con ocasión de una remisión de una consulta que un agente liquidador le hubiera efectuado a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, aclaró:

“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en

trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.

De lo citado, claro resulta que, las peticiones de revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares no puede ser aceptado en el presente asunto, pues nótese que, con el curso normal de este proceso no se afectan los derechos de los acreedores del proceso de insolvencia voluntaria, ni mucho menos el acreedor en este asunto, siendo que, en primer lugar, el agente liquidador tiene la obligación de incluir en el inventario respectivo la obligación que aquí se cobra, y en segundo lugar, porque es obligación de este Despacho Judicial ordenar los pagos a que haya lugar atendiendo el orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de los pasivos del **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING ENTRO EN LIQUIDACION**.

Adicionalmente, la petición de levantamiento de medidas cautelares tampoco puede ser escuchada por este Estrado Judicial, pues además de que la parte ejecutada no soportó su petición en alguna de las causales del artículo 597 del C. G. del P., a ojos de este Despacho Judicial, las mismas no se han constituido en el presente asunto.

El art. 438 cita: “RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable, ...”

Frente a los errores en el auto que libró mandamiento de pago, se memora que la adición y corrección de providencias judiciales, viene prevista por normas distintas dentro de la codificación adjetiva aplicable, específicamente, los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, efectivamente el juzgado incurrió en error involuntario por cambio de palabras en los nombres indicados en la parte resolutive de dicha providencia, por lo cual se hace procedente entrar a corregir el mismo.

En ese orden de ideas, bastan los anteriores argumentos para que esta unidad judicial se mantenga en la decisión adoptada en el numeral 5° del auto adiado 18 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - SIN LUGAR a atender favorablemente la petición elevada por la apoderada judicial de **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING EN LIQUIDACION**, tendiente a revocar el auto No. 028 del 12 de febrero de 2025, así como a obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto No. 028 del 12 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – CORREGIR los errores involuntarios ocurridos en la parte resolutive del auto No. 028 del 12 de febrero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En consecuencia, se CORRIGE y se DECRETA:

Primero. ASTENERSE De LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

Segundo. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION, favor de los señores BERNARD EUGENE MITCHEL JR y MARÍA SOFIA MENA ÁLVAREZ, identificados con el pasaporte A35177937 y cedula de ciudadanía No. 31.602.166, respectivamente, en contra la empresa GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S), con NIT. 900.612.531-0, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, señalado en la sentencia de segunda instancia del proceso por responsabilidad medica extra contractual por concepto de daño moral, en valor del 50% para cada uno.

b. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.641.200.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de costas procesales a que fue condenado el demandado en la acción de responsabilidad medica extraprocesal, en valor del 50% para cada uno.

c. Por los intereses legales del seis porcientos (6%) anual de conformidad con el artículo 1617 del C.C., que se han causado desde el 18 de noviembre de 2024 fecha en que quedo en firme el auto que liquido costas procesales, hasta el pago total de las obligaciones.

Tercero. - DECRETAR la inscripción de la medida ejecutiva en la Matricula Mercantil de la empresa **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR**

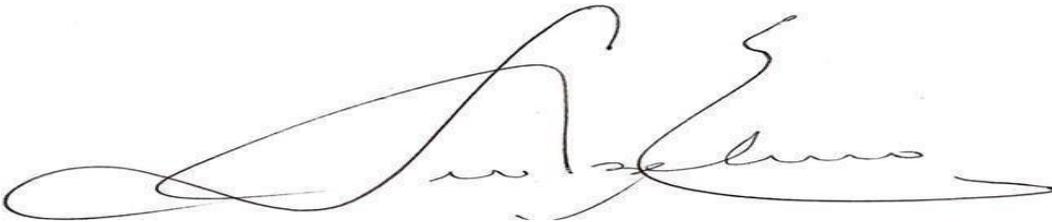
OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S) EN LIQUIDACION, con NIT. 900.612.531-0.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a poseer el demandado GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S) EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.612.531-0, en cuentas corrientes, de ahorros, en certificado de depósito a término o a cualquier título financiero, en las siguientes corporaciones y bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco B.B.V.A, Sudameris, Banco Agrario, Davivienda, AV illas, Banco de Bogotá.

Quinto. - Líbrense las comunicaciones respectivas a las diferentes entidades bancarias, informándoles que la cuantía máxima a embargar es hasta la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE., (\$203.461.800.00), suma esta que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 761092031002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la orden respectiva y a cuenta de este proceso, previniéndoles que de no hacerlo, responderán eventualmente por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 681 Num. 10 y 11 C. de P. Civil).

Quinto. - **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR

Juez.